

19 octubre 1914.
Inscrito 12 diciembre 1917

184

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado José Mercedes Ramos Filiación N° 2663 Celda N° 320
Barreto

Delito Homicidio

Pena 15 años

Comienza la condena 7 enero del 1914

Termina la condena el 7 enero del 1929

Juez Dr. Augusto A. Santop

Juzgado Chilayo

Con of 737 se comunicó al Dr. Nicomedes M. Carmona haber entregado las pruebas de este reo a la persona comisionada al efecto, en 22 oct del 1918.

libro 6 - 431

Dirección General de Justicia
Culto y Beneficencia

Lima, 5 de octubre de 1914.

185

Señor Director de la Penitenciaría.

1497

Con fecha de hoy se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo José Mercedes Ramos Barreto (alias) sebarate, la pena de penitenciaría en cuarto grado, término máximo ó sean quince años de dicha pena, con las accesorias del artículo 35 del Código Penal, debiendo contarse el término para la pena principal desde el siete de enero de mil novecientos catorce.--Díctense las órdenes convenientes para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría.--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena."

que transcribe á US. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el testimonio de condena respectivo.

Dios guarde á US.



[Handwritten signature]

Lima, 6 de octubre de 1914
Agréguese al Testimonio de su referencia,
acúrese recibo y archívese.

[Handwritten signature]



1913-1914

SELLO 7° - DE OFICIO



186

Julio Llanos Mercado escribano del Crimen de la
 Audiencia de Chiclayo certifica: que el tenor de la
 sentencia y demás pueras pertinentes que corren en el
 expediente seguido contra José Mercedes Ramos Barreto (alias
 señorote) por el homicidio de Conrado Mouno es como
 sigue

En las causas criminales de oficio contra José
 Mercedes Ramos Barreto alias señorote por los
 homicidios consumados de Conrado Mouno,
 Benigno Sanchez y Baltazar Querevalú, y el
 frustrado en la persona de José Araujo, se
 guidas por sus debidos trámites acumulados
 y revisados, se ha expedido la siguiente
 sentencia

Vistos, y constando: que iniciado juicio crimi-
 nal contra José Araujo y José M Ramos Barreto
 (a) señorote por el homicidio de Conrado Mouno
 se siguió la causa por sus legales trámites has-
 ta expedirse contra Araujo la sentencia cond-
 natorio de fojas docientas doce reservando
 el fallo en cuanto a Ramos Barreto mientras
 se encontraran en estado de sentencia los
 demás juicios instaurados contra el mismo
 Ramos por otros homicidios, para los efectos
 del artículo cuarenticinco del Código Penal
 que confirmada la sentencia antedicha y

Devueltos los autos a primera instancia, por haber fallado el res fojas docientos veintitres y docientas treintauna, se ha verificado la acumulacion conforme se mandó en el proveido de fojas docientas treintidos; resultando de los acumulados: Que denunciado por la autoridad politica de Lambayeque el cuatro de Diciembre de mil novecientos ocho el homicidio de Benigno Sanchez se dictó por este juzgado el auto cabeza de proceso respectivo contra Ramos Barreto, sindicado como autor del homicidio, ampliándolo despues fojas once contra Cristobal Ramos y Jacinto Chinchay, que fueron denunciados como cómplices del indicado Ramos; que agregadas a las primeras diligencias del sumario las que habia actuado el Jefe de Paz de Mocheumi en uso de sus atribuciones y a raíz del suceso se mandó practicar las que faltaban y hecho esto fojas veintinueve a fojas noventaes seis previo el dictamen fiscal de fojas noventaesiete vuelta se expidió el auto de fojas ciento cuatro por el cual se sobreyó de modo absoluto en favor de matias Barreto enjuiciado a fojas setentidos y de modo condicional en favor de Jacinto Chinchay y Cristobal Ramos librandose mandamiento de prision en forma contra Ramos Barreto cuya custodia se encargó al alcaide



1913-1914

SELLO 7º - DE OFICIO

2

184

de la cárcel; que confirmado éste auto por el superior de fojas ciento ocho se recibió la confesión del reo a fojas ciento diez y se pasó al plenario formalizando la acusación el Ministerio Fiscal a fojas ciento catorce y la defensa a fojas ciento dieciseis después de los cual se decretó el auto de prueba de fojas ciento diecisiete vuelta: y que actuada de fojas ciento veinticinco, vuelta a fojas ciento treinta y tres la que ofició el defensor del reo por el escrito de fojas ciento veintiuna se dispuso reservar éste expediente para acumularlo en su oportunidad con los otros juicios seguidos contra el mismo reo según se ha referido antes de ahora. — Que por haberse extravariado el sumario seguido contra Ramos Barreto por el homicidio de Baltazar Querevalú a petición de parte interesada y mientras se hacían los esclarecimientos necesarios sobre el paradero del expediente se mandó sacar copia autorizada del auto de prisión en forma dictado contra Ramos en el aludido expediente; con cuyo auto se notificó al reo para que expusiera lo que creyera conveniente a su defensa. — Apelado éste auto y declarado insubsistente por el superior de fojas diez, cuaderno respectivo, se mandó completar ó rehacer

el sumario y con las diligencias actuadas de fojas once a fojas sesentisiete y previo el dictamen fiscal de fojas sesentiocho vuelta, se dictó el nuevo auto de prisión de fojas sesentinueve vuelta que fue con firmado a fojas setentitres. - Recibida la confesion del reo y pasandose al plenario se formalizó la acusación a fojas setentisiete y la defensa a fojas setentinueve despues de lo cual se dictó el auto de prueba, fojas ochenta vuelta, actuandose de fojas ochentisiete a fojas noventicinco la que ofreció el defensor del reo por el escrito de fojas ochentuna; y reservandose en seguida la causa despues del desestimiento de fojas noventiocho para los efectos de la acumulacion ordenada y que habiendose denunciado que el mismo dia del asesinato de Contrado Moreno por la noche Ramos Gaveto penetró a la carcel de Mochoyumi en donde se encontraba José Maayo, ejecutor de ese asesinato y le atacó a balazos causandole varias lesiones; el juzgado del Crimen con la inhabilitación de la zona militar, fojas tres a seis dictámenes de fojas uno y dos originales de fojas siete a trece y copias de fojas tres vuelta a fojas diecinueve vuelta actuandose por



1913-1914

SELLO 7° - DE OFICIO



su mérito las diligencias del sumario que corren de fojas veinte vuelta a fojas cuarentinueve hasta expedirse a fojas cincuenta mandamiento de prisión en forma contra Ramos confirmada a fojas cincuentitres por el auto superior de ese folio recibida la confesión a fojas cincuentisiete se pasó a plenario en este expediente diligenciándose desde fojas sesenta a fojas ochentinueve todos los trámites de esta estación del juicio (acusación fiscal defensa y prueba) con arreglo a ley según aparece de la revisión que acaba de practicarse. - Estando en consideración - Primero que en la causa por el homicidio de Conrado Moreno cuya relación se ha hecho al tiempo de expedir la sentencia a fojas docientas doce, el cuerpo del delito se halla comprobado con los requisitos de ley conforme se hace ver en el primer considerando de la sentencia aludida. Que la responsabilidad de Ramos Gaveto como autor indirecto o instigador del homicidio de Moreno se ha comprobado plenamente con los elementos de convicción siguiente (a) con las declaraciones de fojas dos y fojas seis en las que el coacusado Braujo libre y espontáneamente al confesarse ejecutor

Del delito confeso tambien que habia
procedido comprometido por Ramos
Barreto quien le proporciono el arma
homuchá y le ofrecio recompensarle
y salvarle de las desgracias que debian
ocurrirle á propósito de los crímenes
pactados; y aún cuando posteriormente
Arayo se retractó de estas declaraciones
especialmente al absolver las posiciones
de fojas ciento cincuentidos es facil
advertir que retractación fué motivada
únicamente por los balazos promesas
y hasta coacciones que aún en detención
ejercía Ramos sobre Arayo como se des-
prende de la carta de fojas ciento dieciséis
te legalmente reconocida: b) con el hecho
irrefragable de haberse encontrado en poder
de Arayo el arma del delito de la perte-
nencia de Ramos; circunstancia que cor-
borando ó abonando las afirmaciones
de Arayo fué al principio negado por
Ramos fojas veintiseis para confesarla
después en su ampliación de instrucción
de fojas sesenta vuelta, aunque propor-
cionando una version tendente á eludir
la culpa que felizmente resultó desmen-
tida por los mismos testigos ahí citados
don Antonio Mendoza y don José de
la R Zeña, fojas sesenta y sesentido y
y aún por natividad Chumoy y



1913-1914

SELLO 7° - DE OFICIO



Fernandez quienes al absolver a fojas ciento veintitres vuelta y ciento treinta y cuatro el interrogatorio de fojas ciento ocho, declaran contradictoriamente con los hechos y con lo aseverado por Ramos a fojas sesenta vuelta acerca del negocio de la carabena - C) con el hecho muy revelador por cierto de haber pretendido Ramos victimar a Traujo a raíz de que este victimó a Moreno penetrando el mismo día del homicidio por la noche en la cárcel de Moche donde aquel se hallaba detenido disparandole a boca de jarro varios balazos que por felicidad unicamente hirieron a Traujo; hecho de sangre que se halla comprobado de manera plena como se verá en el expediente respectivo y que solo puede explicarse teniendo en cuenta la obsesión que se produjo en el espíritu de Ramos por el temor de que Traujo preso revelara el móvil de su crimen y denunciándole le indispusiera cuando menos ante los deudos de la víctima a los que aparentaba amistad leal y protección decidida d) con el hecho innegable también de haber estado acompañado Traujo antes del crimen de Santiago Ramos hijo del río del mismo apellido y de Alberto Fernandez secretario princi

pal de éste con quienes se embriagó para perpetrar el delito (declaraciones de fojas once y cincuenticinco) y quienes sin duda alguna estuvieron encargados de vigilar y exigir de Orayzo el cumplimiento de lo pactado con el corifeo y C por último con la fama pública que unánimemente indica á á Ramos como instigador ó autor oculto del homicidio que se juzga: elemento de prueba que reuniendo los requisitos esenciales para formar convicción viene á reforzar subudramente la prueba antes estudiada desvaneciendo cualquier duda que pudiera haber todavía sobre la culpa que se analiza que para el juez que suscribe no admite discusión conociendo como conoce la psicología morbosa y los antecedentes del reo que ante toda ésta prueba carece de valor eficaz la actuada en el plenario á petición del defensor del reo la ofendida á fojas ciento cinco en efecto es completamente impertinente destinada solo á probar que Ramos Barreto estuvo embriagado el día del asesinato de Moreno, siendo muy posible que éste estado de ánimo lo buscara ó lo provocara el mismo reo para disipar en parte el remordimiento que debía atormentarle por el crimen cometido y la de fojas ciento ochos, por



1913-1914

SELLO 7° - DE OFICIO



la forma en que ha sido absuelto el interrogatorio, negativa a veces (declaración de fojas ciento veinte) y contradictoria e imprecisa otras revelan a las claras que los testigos allí oprimidos han declarado unos por mero complacencia y otros no poco dominados por el temor que había llegado a infundir el reo en todas las comarcas, cuyos habitantes se estremecían de pavor con sólo decirles que venía o se aproximara "El señorote".

Segundo, que en el expediente seguido por el homicidio de Benigno Sanchez realizado en Mochoyuni a las cuatro de la tarde del treinta de noviembre de mil novecientos ocho el cuerpo del delito se ~~ha~~ ha acreditado de manera plena con la partida funeral de fojas veinticuatro y dictámenes de fojas veintiseis fojas veintisiete y fojas setenta en que los peritos describen la herida mortal inferida al desgraciado Sanchez con arma de fuego cuyo proyectil (bala de rifle) penetró por la cara para salir por la parte posterior del cráneo; y la perforación que el mismo proyectil causó en el sombrero que llevaba puesto el occiso. Que la responsabilidad

47
de Ramos como autor de este homici-
dio perpetrado sobre seguro en un hom-
bre completamente indefenso por
sólo el instinto de hacer el mal se
halla acreditado a plenitud también
con la propia declaración del río que
negando al principio el hecho mismo
fojas veintinueve lo confirma después
al ampliar su instructiva a fojas
sesentiocho, echando a la prueba abra-
madora que le sale al encuentro con
la declaración del testigo presencial
Jacinto Chinchay, fojas doce y más
que todo con el papel revelador de
fojas sesenta y cuatro que no fué posi-
ble desconocer al río: con la declara-
ción del otro testigo presencial don
Gregorio García fojas treinta y cinco
con el énfasis y la entereza que
da la posesión de la verdad enro-
tro al río su delito en el caso que sus-
tuvo con él a fojas ochentitres; y con
las demás declaraciones del sumario
especialmente las de fojas dieciocho vuelta
fojas veinte y fojas veintidos, que abo-
nan la confesión del río y dan a la
prueba oral los requisitos que para
su plenitud exige el artículo cuatrocientos
del Código de Enjuiciamientos Penal
que la tacha opuesta en el escrito de



1913-1914

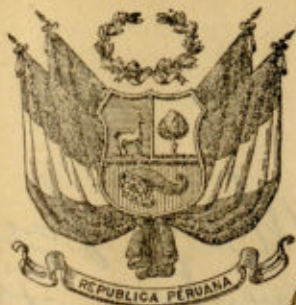
SELLO 7° - DE OFICIO

6 191



Fojas ciento veintuna contra el testigo presencial Gregorio García para inhabilitarlo haciéndolo aparecer como enemigo del reo es impertinente e infundada desde que el hecho no bien probado de que Ramos hubiera perseguido a García por el rapto de una hija de Hipólito Sialer completamente extraño a la cuestión; y el hecho de que ambos hayan militado en bandos políticos distintos circunstancia tampoco bien probada no son bastantes o suficientes para engendrar la enemistad capital que esage el artículo sesenta (Código de Enjuiciamiento Penal) como causal de impedimento en el testigo para declarar; debiendo además tenerse presente en cuanto a los testigos de esta prueba todo lo que se ha dicho en el primer considerando respecto de los testigos apreciados para probar la inculpatibilidad de Ramos en el homicidio de Conrado Moreno; pues el panico que este delito llegó a infundir subsistió latente durante o todo el tiempo que ha durado el juzgamiento de Ramos y estas circunstancias era natural que no faltaran personas complacientes o tímidas que se prestaran

para ayudarlo en su penosa tarea de una defensa imposible; no faltando tambien quienes apesar de todo respondieran negativamente al interrogatorio propuesto para oscurecer la verdad como Juan Sarmiento a fojas ciento treinta y tres frustrando asi un aspecto de la defensa del reo y dejando en transparencia su falta de fundamento y de verdad y que si bien es cierto que Ramos estuvo en Ferreñafe por la tarde del dia en que se perpetro el asesinato de Sanchez como lo asegura y trata de hacerlo valer en via de coartada; tambien lo es que llego a Ferreñafe despues de la ejecucion del crimen. Lo primero se desprende de las declaraciones de Marcial Labun fojas cuarentinueve vuelta y fojas ciento veintisiete Isidro Suarez fojas cincuenta y fojas ciento veintisiete vuelta: y Jose Prana fojas ciento veintiocho: lo segundo de las declaraciones de Valentin Soplopues fojas dieciocho vuelta Justo Sarmiento; fojas veinte y Santos Diaz; fojas veintidos, quienes vieron a Ramos salir de Moquegua mi camino a Ferreñafe inmediatamente despues de realizado el crimen; y de las declaraciones de don Ricardo Salazar fojas ciento veinticinco y don



1913-1914

SELLO 7º - DE OFICIO



7
192

Armando Chirinos, quienes vieron llegar al río a Ferruñafe en la tarde del treinta de noviembre de mil novecientos ocho; sin que pueda hacerse valer como atinencia favorable al río la no precisión de la hora en que todo esto tuvo lugar porque esa falta de precisión es común y se observa tanto en los testigos que han declarado acerca de la hora en que se consumó el homicidio como en los que han declarado sobre la hora en que vieron llegar y estuvieron con Ramos en Ferruñafe; y aún el mismo río se muestra impreciso a éste respecto cuando en su confesión con cargos fojas ciento diez dice que llegaría a Ferruñafe procedente de Machumí a las cuatro de la tarde más o menos Cereero que en el expediente reorganizado para descubrir a los autores complicés o encubridores del homicidio de Baltazar Querevalú no ha podido acreditarse el cuerpo del delito con las formalidades escogidas por el artículo cuarentiocho y cincuentitres del Código de Enjuiciamiento Civil por no haber encontrado el cadáver del referido Querevalú que ha desaparecido del cementerio de Eneume donde fue inhumado. La partida funeral de fojas treintiocho

7 y las declaraciones de José Mena fojas
cincuentinueve vuelta y Buenaventura Gra
nados fojas sesenticuatro vuelta que como
prueba supletoria se estimó bastante para
fundar el mandamiento de prision de
fojas cincuentinueve vuelta son insuficientes
en concepto del juez para reputar existente
el cuerpo del delito en la acepción legal y
doctrinaria de ésta idea. En tal virtud
y no estando demostrado tampoco que Ra
mos Barreto sea el autor de la eschumadura
clandestina y sustracción del cadáver de que
valió que también se le imputo debe proceder
respecto de él en este caso conforme lo deter
mina el artículo ciento ocho del Código
tantas veces citado ya que no habiendo cuerpo
de delito en forma no tiene ningún valor
la prueba testimonial Cuarto que no
sucede lo mismo en el expediente seguido
por el homicidio frustrado de José Araujo
el cuerpo del delito en efecto se ha comprobado
con los dictámenes periciales de fojas una
dos, trece veintisiete y cincuenticinco; en
los que se describe la gravedad de las
lesiones inferidas al agravado; y se recono
cieron los casquillos de los proyectiles con
que fué herido el citado Araujo encontra
dos en el mismo lugar del crimen ó sea
dentro de la cárcel de Moctumí en
donde se hallaba detenido Araujo. Fla.



1913-1914

SELLO 7° -- DE OFICIO



responsabilidad de Ramos Barreto como autor del homicidio frustrado en referencia. se halla acreditado tambien plenamente, con las declaraciones de Cirilo Ruco fojas treintiseis vuelta; Isidro Ruco fojas treintaiocho Carlos Ullitus fojas cuarenta; Francisco Vasquez, fojas cuarentidos y Baltazar Sorales, fojas cuarenticuatro; quienes estan acordes en afirmar que previo el toque de arebato en las campanas de la iglesia del pueblo y los gritos de "a matar a este bandido" que daba el reo vieron penetrar a este en la citada cárcel atropellando a la fuerza pública que lo custodiaba y disparar acto continuo su arma por el lado del cepo en donde Arango se hallaba sin que les hubiera sido posible contener al reo y defender al agraviado por la falta de auxilio y por la ineptitud ó cobar dia de la fuerza pública que exigió orden escuta para proceder a la prehen cion y desarme del citado reo. Que la misma responsabilidad se deduce de las declaraciones de los gendarmes Antonio Gonzalez y Julian Herrera fojas veintiocho y treinta las que junto con las anteriormente estudiadas ve nen a abonar la confesion del reo fojas veintidos vuelta y fojas cincuenta.

siete dandole el valor de prueba plena
y que la embriaguez que adujo el reo
para atenuar su crimen está así mismo
demostrada con la prueba ofrecida
al efecto en el escrito de fojas sesentiocho
y dictada de fojas treinta y siete vuelta
á fojas ochentinueve = Quanto que de
todos los delitos á que se contraen las
considerandos precedentes el más grave
es sin duda alguna el homicidio per
petrado en la persona de Benigno
Lancher que puede reputarse calificado
por la concurrencia de la circunstancia
segunda del artículo docientos treinta y dos
del Código Penal, debiendo por lo mismo
considerarse los demas como agravantes
conforme á lo que prescribe el artículo
cuarenticinco del Código mencionado
Sexto que en mérito de lo que se ex
pone en el considerando anterior y aten
diendo á los pésimos antecedentes del reo,
que lo hacen aparecer como criminal
avezado y sin escrúpulo para hacer
el mal; jefe ó corifeo de pandilla
de malhechores que ha agotado por
largo tiempo á los desamparados
pueblos de la provincia de Lambaye
que; sembrando la alarma y cuñ
el terror por los continuos robos, esca
ciones y todo genero de delitos que



1913-1914

SELLO 7º - DE OFICIO



9
194

siempre quedaban impunes á causa de la deficiencia de la fuerza pública; bien podría imponerse al reo la pena capital; más estando demostrado que en la generalidad de esos delitos procedido siempre denunciado por el alcohol que le embrieta y le transforma en irracional según ha podido comprobarlo una vez el jurgado es de equidad y conforme con la jurisprudencia práctica aplicarle solamente la pena máxima de penitenciaria = Por estos fundamentos y los demás que se desprenden de autos administrando justicia á nombre de la Nación: Yallo absuelvo á José Mercedes Ramos Barreto (alias señorote de la instancia segunda en su contra por el homicidio de Baltazar Querebalin y lo declaro autor de los homicidios de Conrado Mouno y Benigno Sanchez; así como del homicidio frustrado de José Araujo, y como á tal y por todos estos delitos le impongo la pena de penitenciaria en cuarto grado termino máximo ó sea quince años de dicha pena con las accesorias de: inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y por la mitad más después de cumplida esta interdicción

civil por el tiempo de la condena; sejeción
a la vigilancia de la autoridad de uno
a cinco años después de cumplida
la pena, según el grado de corrección
y buena conducta que hubiera observado
el reo durante su condena debiendo
contarse la pena principal desde el vein-
ticinco de agosto de mil novecientos nueve
en que el reo fue puesto en detención
Y por esta mi sentencia que será consulta-
da al Superior Tribunal, si no fuese
apelada definitivamente juzgando en
primera instancia así lo pronuncio
mando y firmo en Chuclayo Julio vein-
tisiete de mil novecientos doce N^o Llon-
top = Dio y pronuncio la sentencia
que precede, el señor juez del Crimen
doctor don Augusto R. Llontop a las
dos de la tarde del día de su fecha,
estando en audiencia pública y se
público conforme a ley, siendo testi-
gos don Moisés Luncor y don José
María Balcazar de que doy fe
Chuclayo, Julio veintisiete de mil
novecientos doce = Julio Llanos Mer-
cado = Frayillo Abel, día de mil
novecientos trece Vistos: de confor-
midad con el dictamen del señor
fiscal: confirmaron la sentencia
de folios doscientas treinta y tres, su fecha



1913-1914

SELLO 7° - DE OFICIO



10
195

veintisiete de julio del año próximo pasado, por la que se absuelve de la instancia a José Ramos Barreto alias señorote por el homicidio de Baltazar Querebalú, y lo declara autor de los homicidios de Conrado Moreno y Benigno Sanchez, así como del homicidio frustrado de José Araujo; condenándolo por dichos delitos a la pena de penitenciaria en cuarto grado termino máximo o sea, quince años de dicha pena, con las accesorias de ley; debiendo contarse la pena principal desde que se ejecutara dicha sentencia; y los devolvieron = Echea = Pancorbo = Cardenas Valderrama = Rivadeneira = se voto y publico conforme a ley de que certifico José R. Ottone = El infrascrito = secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia = Certifica: que en mérito del recurso de nulidad interpuesto por don José Ramos Barreto en la causa que se le sigue por varios homicidios este Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue: Lima siete de Enero de mil novecientos catorce: Vistos de conformidad con lo dictaminado por el señor fiscal declararon no haber nulidad en la

sentencia de vista de fojas doscientas
sesenticinco vuelta, del cuaderno corriente
su fecha diez de Abril ultimo que con
firmando la de primera Instancia
de fojas doscientas treinta y tres su fecha
veintisiete de Julio de mil novecientos
doce condena a Jose Mercedes Ramos
Barreto (alias señorote) como autor de
los homicidios consumados de Conrado
Morano y Benigno Sanchez y del frustra-
do de Jose Arayo a la pena de peni-
tenciaria en cuarto grado termino
maximo o sea quince años que se
contaran desde que se ejecutorie, di-
cha sentencia de vista o sea desde la
fecha del presente y allos con las acceso-
rias que indica el articulo treintaicinco
del Código Penal y los devolvieron Equi-
quen = Elmore = Ribeyro = Villagarcia
Eransquin = se publico conforme a ley
y Gallagher y Canabal - Es copia
de su original que corre en el cuaderno
numero treientos veintidos que queda
archivado es esta secretaria Lima
siete de Enero de mil novecientos
y catorce y Gallagher y Canabal - Fr
jillo Enero veinticuatro de mil nove-
cientos catorce = Por devueltos cumplidos
se lo ejecutoriado y remitanse al juzga-
do de su procedencia para los fines

11, 196



1913-1914

SELLO 7° - DE OFICIO



de ley dos rúbricas = Chavez = Vas
 quer = Durvedo = Trujillo siete de fe
 brero de mil novecientos catorce señor
 juez de vacaciones de Chiclayo
 En fojas doscientas treinticuatro, noven
 temere, noventa y doscientas seten
 ta los autos seguidos contra José
 Ramos Barreto por homicidio Dios
 que a usia M^{re} Pancorbo = Chi
 clayo, febrero diez y siete de mil
 novecientos catorce = Recibido en la fe
 cha cumplase lo ejecutoriado ponien
 dose al res a disposición del señor
 Prefecto del Departamento, saquese
 por el actuario el doble testimonio
 de la sentencia y archívese estos actua
 dos en la notaría de Curro = Una
 rúbrica del señor señor juez
 suplente doctor Cornejo = Ante
 mí Plano Mercado —

Es copia exacta de los originales de su
 referencia a los que me remito en caso
 necesario y por mandato judicial expedido
 el presente doble testimonio = Chiclayo febrero
 de mil novecientos catorce

v=0=

[Handwritten signatures]
 Plano Mercado

